



TESINA
ESCUELA DE DERECHO

“LA RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL EN ESTADOS UNIDOS
¿UN MODELO PARA NUESTRO SISTEMA PENAL?”

ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA DICTACION DE LA LEY DE
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EMA BELÉN LEÓN DONAT
PROFESORA GUIA: MARCELA AEDO
SEPTIEMBRE 2010

TABLA DE CONTENIDOS.

(Índice)

Abstract.	4
Descriptores Generales.	5
Introducción.	6

CAPÍTULO I.

ANÁLISIS LEY N° 20.084.

LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 Contexto histórico, noción de menor.....	9
1.2 Convención de los Derechos del Niño.....	11
1.3 Contexto de la reforma chilena.....	12

2. OBJETO DE LA REGULACION Y PRINCIPIOS.

2.1 Elementos del nuevo sistema penal.....	13
2.2 Objeto de la regulación.....	14
2.3 Principios y características del sistema.....	15

CAPÍTULO II.

RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

3. ASPECTOS HISTORICOS.

3.1 Estados Unidos y el origen de la regulación de responsabilidad penal de menores.....	17
---	----

3.2 Primer tribunal de menores.....	18
4. REGULACIÓN VIGENTE EN EEUU.	
4.1 Diversidad de regulación en los distintos estados.....	19
4.2 Explicación del sistema.....	20
4.3 Estados Unidos y la Convención sobre Derechos del Niño.....	23
4.4 Sobre pena de muerte a menores, año 2005.....	24
4.5 Limitación a la cadena perpetua de menores, año 2010.....	25

CAPÍTULO III.

RESUMENES DE JURISPRUDENCIA

5. CHILE.	
5.1 Sentencia de Corte Suprema (14 de julio 2008).....	27
5.2 Sentencia de Corte Suprema (noviembre 2008).....	29
6. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	
6.1 Stanford v. Kentucky (1989).....	32
6.2 Roper v. Simmons (2005).....	33
6.3 Dos caminos divergentes: Joe y Kareem.....	35

CAPÍTULO IV.

APLICACIÓN LEY 20.084.

7. NORMATIVA.	
7.1 Pirámide normativa.....	36
7.2 Complejo institucional.....	36
8. CIFRAS ATRES AÑOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.	
8.1 Total de ingresos periodo 2007-2009.....	37
8.2 Distribución de ingresos periodo 2007-2009.....	37

8.3 Principales causales de infracción.....	38
8.4 Total de egresos periodo 2007-2009.....	38
8.5 Total de atendidos de enero a diciembre 2009.....	39

9. ASPECTOS CRITICOS EN NUESTRO SISTEMA.

Conclusión.....	41
Bibliografía.....	43

RESUMEN.
(Abstract)

En la actualidad nos vemos enfrentados a constantes vulneraciones producto de la delincuencia, si bien, los índices de delincuencia se presentan estables en nuestro país y tampoco en los últimos años ha habido un incremento de la delincuencia en cuanto los delitos más violentos¹, esto, no es la percepción de la ciudadanía en general, y aun mas aun queda pendiente el disminuir efectivamente estos índices.

El presente estudio es un análisis de la ley que establece la responsabilidad penal del adolescente (en lo sucesivo me referiré solo a la ley como ley N° 20.084) sobre responsabilidad penal juvenil en Chile comparando con el sistema estadounidense país precursor en legislar sobre esta materia a fines del siglo XIX, los alcances de nuestra legislación y si cumple con los objetivos de su dictación o bien los esta dejando atrás para buscar mejorar en eficacia ante una realidad a la cual no se le ha podido poner atajo.

¹ Artículo de Ruth Bradley “La delincuencia en Chile: Los datos duros”

DESCRIPTORES GENERALES.

(Palabras clave)

Chile.

Justicia.

Ley 20.084.

Reinserción.

Estados Unidos.

Derechos del niño.

INTRODUCCIÓN.

El tema presentado detenta una importancia inherente y clara. Estamos, como muchos han sostenido, inmersos en una “sociedad evolucionada”, con avances tecnológicos y en convivencia social, en una época con grandes logros, pero también con grandes limitantes, una de ellas es el no lograr una disminución en los índices de delincuencia, con una eficacia que logre una nivelación en el atacar las bases del delito y lograr que la infancia sea respetada y valorada.

Como señala Bertrand Russell, “la infancia es la verdadera patria de todo hombre, por ello constituye la más importante fuente de recuerdos gratificantes, de imágenes, de amores, o, al revés, de traumas de sufrimientos, de recuerdos horribles que se proyectan en nuestra existencia e influyen nuestros comportamientos”². De ahí la importancia que la comunidad internacional y los Estados soberanos asignan en la actualidad a la regulación y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Si bien es cierto que los primeros intentos doctrinales como institucionales, por abordar el problema de los menores que cometían actos tipificados penalmente datan de fines del siglo XIX en la ciudad de Chicago, el tema toma mayor relevancia con la Declaración Internacional de los Derechos del Niño que es totalmente coherente con los fines de protección de los menores señalando “ el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

En este contexto se inserta la Ley N° 20.084 vigente en nuestro país desde el día 8 de junio de 2007, instaurando un sistema novedoso, por una parte contempla la instauración de un derecho de la infancia basado en la garantía de sus prerrogativas penales y procesales y considera por otra, la protección integral de su personalidad en cuanto sujeto de derecho, o sea un verdadero cambio jurídico.

² Cita extraída del Manual sobre la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, edición 2009.

Como presupuesto de mi análisis afirmo lo señalado por Antonio Gómez da Costa: “hacer que el adolescente responda por su acto es una actitud de elevado tenor pedagógico social, siempre que se le asegure el debido proceso con todas las garantías previstas por la ley, y siempre que el tenga derecho al pleno y formal conocimiento del acto que le este siendo atribuido, a la defensa con todos los recursos a ella inherentes y a la presunción de inocencia”³.

El objeto del presente trabajo es realizar un análisis de la legislación vigente en nuestro país en materia penal adolescente, estimar si su rol es sancionatorio o de reinserción y su relación con el sistema vigente en Estados Unidos, con esto busco una aproximación a esta materia y su aplicación que resulte relevante para conocer y así obtener los resultados buscados por nuestros legisladores y mas allá de ellos por toda la sociedad.

Para ello, he estructurado este trabajo en cuatro capítulos, los cuales paso a señalar, siendo el primero un análisis de la Ley N° 20.084 para adentrarme en nuestro sistema vigente, el segundo capítulo, se refiere a la regulación de Estados Unidos en materia penal juvenil, también presento un resumen de jurisprudencia, el cual da una idea de la práctica de cada sistema, y por último el capítulo referente a la aplicación de la Ley N° 20.084 y sus resultados, presentando también un compendio de deficiencias del sistema.

³ Antonio Gómez da Costa, pedagogo brasileño. De su libro "Pedagogía de la Presencia. Introducción al trabajo socioeducativo junto a adolescentes en dificultades" Buenos Aires: Editorial. Losada. UNICEF año 1995

CAPÍTULO I.
ANÁLISIS LEY N° 20.084.
LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 CONTEXTO HISTORICO MUNDIAL NOCIÓN DE MENOR.

La distinción que en la actualidad tenemos entre menor y adulto, no siempre ha estado establecida y aun cuando se ha alcanzado consenso respecto a esta clasificación encontramos diferencias en las legislaciones en lo que se concibe como uno u otro.

Lo que se conoce como adulto se atribuye desde la mayoría de edad y en el ordenamiento jurídico, la mayoría de edad es una condición para determinar la plena capacidad jurídica de la persona que consta en alcanzar una edad cronológica establecida. La figura está motivada en la necesidad de que la persona haya adquirido una madurez intelectual y física suficiente como para tener una voluntad válida para obrar algunos actos que antes no podía por sus carencias relativas al desarrollo.

En gran parte del mundo, la edad a partir de la cual un individuo se considera plenamente capaz está habitualmente comprendida entre los 16 y los 21 años, aunque en algunas partes de África, la mayoría de edad se alcanza a los 13 años, mientras la mayoría en los países occidentales, se alcanza a los 18 años. Tal es el caso de nuestro país y de Bolivia, Colombia, España, Panamá, Perú, Reino Unido, Uruguay, México, Republica Dominicana, Ecuador entre otros. En el caso particular de Aragón, adquiere la mayoría de edad al contraer matrimonio a partir de los catorce años de edad, siendo esta la única excepción en relación con la mayoría de edad que permite la Constitución española.

Cuando una persona alcanza la mayoría de edad se presume que tiene capacidad de obrar, salvo que medie algún tipo de incapacidad.

En este efecto, solo hasta fines del siglo XIX se viene a formalizar la necesidad de establecer una jurisdicción diferente, predicándose la autonomía del Derecho Penal Juvenil, por esto hoy se habla del menor como sujeto de derecho, como consecuencia de esta concepción tenemos la idea de responsabilidad del mismo por sus actos, existiendo una relación de reciprocidad entre ambos conceptos, se es sujeto de derecho y a su vez responsable de sus actos.

El proceso de diferenciación entre estas etapas de la vida comienza a surgir desde fines del siglo XVII y se materializo a mediados del siglo XVIII, pero en su génesis se entendió al menor como objeto de protección pero no como portador de derechos.

El primer tribunal de menores data de 1899, el tribunal de menores de Illinois, en Estados Unidos, según Platt su creación estuvo marcada por los intereses guiados a defender valores fundamentales que se habían visto desplazados por el industrialismo, en su opinión la creación del tribunal no supuso una reforma radical, sino la confirmación de las instituciones existentes. Sin embargo, no se puede dejar pasar que con esta judicatura incipiente se materializo la necesidad de diferenciar el tratamiento penal para el menor infractor del adulto infractor. A partir de esto, la creación de un sistema tutelar se extiende prácticamente por todos los continentes y con gran adhesión política.

Pese al gran avance en la instauración de tribunales de menores, se confunde al menor abandonado con el menor infractor, esto como base del modelo tutelar, siendo la consecuencia de esto la vulneración de derechos fundamentales de los menores.

Posteriormente se pasa de un modelo tutelar, basado en la protección del menor a un modelo de responsabilidad que reconoce la calidad de persona del menor, surgen propuestas extrajudiciales y predominio de acciones educativas abandonando medidas represivas, pasando estas a ser medidas de ultima ratio, aspirando una protección integral. Como pilar de esta doctrina tenemos las Convención de los Derechos del niño⁴.

⁴ Introducción al derecho penal juvenil. Autor: Lina Mariola Díaz Edición: 2010, Editorial: Libromar.

1.2 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Es un Tratado Internacional de las Naciones Unidas adoptado por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989, por el que los estados firmante reconocen los derechos de los niños. La Convención está compuesta por 54 artículos que consagran el derecho de los niños a la protección de la sociedad y del gobierno, el derecho de los menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad, reconoce a los niños como sujetos de derecho, y convierte a los adultos en sujetos de responsabilidades.

Si bien esta normativa no es la primera en el orden cronológico, tuvo el mérito de hacer notar el manejo arbitrario de la infancia, planteando una percepción muy diferente del menor, otorgándole claramente una categoría jurídica y abandonando el discurso que se proclamaba proteccionista sin serlo y utilizando eufemismos para cubrir un sistema penal sin límites ni garantías.

Para este análisis el texto completo de la Convención es relevante, pero de modo ilustrativo transcribo los siguientes artículos:

Art. 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Art. 33. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumerados en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Art. 37. Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrán la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ellos se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, imparcial e independiente, y a una pronta decisión sobre dicha acción.

1.3 CONTEXTO DE LA REFORMA EN CHILE.

En materia de delincuencia juvenil en Chile regía con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.084 un sistema consagrado en el Código Penal de 1875 en el artículo 10 N° 2 y 3⁵.

De acuerdo a esta disposición, los menores de 16 años eran inimputables, por lo cual no podían ser sometidos a una pena, sino que solo podían ser objeto de medidas de protección de las que contempla la ley de menores. Los mayores de 16 y menores de 18 años eran imputables si se estimaba que actuaron con discernimiento.

⁵ Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

1. El menor de dieciséis años.
2. El mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El Tribunal de Menores respectivo hará declaración previa sobre este punto para que pueda procesársele.

La principales críticas a este sistema es que siempre existieron dudas y recriminaciones sobre el real significado del Discernimiento, porque los jueces de menores nunca tuvieron ni dispusieron del apoyo pericial eficiente, por lo tanto solo se llegaron a decisiones contradictorias y con poco fundamento, además de esto las declaraciones tardaban mucho en pronunciarse mas de lo previsto en la ley y los menores permanecían largos periodos privados de libertad en establecimientos sobre poblados y carentes de la infraestructura más elemental.

Otro aspecto negativo de gran importancia del sistema anterior era la falta de un sistema especial para menores, esto llevaba a que fuesen procesados y condenados bajo un sistema de adultos.

Chile vivía un periodo de transición desde el modelo tutelar consagrado en la Ley N° 16.618 de 1967 que fijo el texto definitivo de la Ley de Menores hacia un nuevo modelo inspirado en la protección integral de los derechos del niño y la Convención Internacional de derechos de los niños, así convivían en nuestro país dos cuerpos normativos inconciliables. Desde la dictación de la Convención se hicieron en Chile numerosas adecuaciones, pero estaba pendiente la dictación de una ley de responsabilidad de los menores en materia penal.

2. OBJETO DE LA REGULACIÓN Y PRINCIPIOS.

2.1 ELEMENTOS DEL NUEVO SISTEMA PENAL.

Rebaja de la edad de imputabilidad penal y eliminación del elemento discernimiento.

Normas especiales en relación a la investigación y procedimiento criminal:

- Respecto a los organismos públicos involucrados.
- Respecto de los procedimientos.
- Respecto de las sanciones aplicables y el modo de determinarlas.

Ámbito de aplicación de la nueva normativa:

- Mayores de 18 años, Responsabilidad penal plena.
- Entre 14 y 18 años que cometan crímenes y simples delitos, Sistema de justicia penal juvenil.
- Entre 16 y 18 años que cometan ciertas faltas, Sistema de justicia penal juvenil.
- Otras faltas y menores de 16, Tribunales de familia.
- Menores de 14 años, Sistema de protección de menores.

Órganos de la nueva justicia penal juvenil:

- Jueces en lo penal y Jueces de garantía.
- Fiscales.
- Defensores.
- Policía.

Deberán disponer con personal capacitado especialmente en las características y especificidades de la etapa adolescente, en los estudios e información criminológica vinculada a la comisión de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en el sistema de sanciones establecido en esta misma ley⁶.

2.2 OBJETO DE LA REGULACIÓN.

La modificación legislativa que se analiza pretende crear en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de normas que regulen en forma completa la responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

El mensaje justifica la iniciativa legislativa, señalando que el Gobierno se ha propuesto el desafío de reformular completamente las leyes y políticas relativas a la adolescencia y a la infancia, de tal manera de adecuarse a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país, en especial a los principios y directrices contenidos en la Constitución Política de la Republica, en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y en los demás

⁶ Ponencia del abogado señor Hernán Almendras en el colegio El Salvador, 23 de junio 2007.

instrumentos internacionales vigentes en el país. Agrega que por ello este proyecto forma parte de un conjunto integrado de reformas que comprenden las nuevas normativas sobre Tribunales de Familia y sobre Régimen de Protección de Derechos del Niño y del Adolescente y las modificaciones a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores y al sistema de financiamiento de la red de atención cooperadora del citado servicio, para así concretar una completa modernización orientada a garantizar y promover el desarrollo integral de la familia.

2.3 PRINCIPIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA.

Como todo sistema que tenga pretensiones de coherencia y organización, esta nueva regulación se encuentra regida por un conjunto de principios y características dotadas de una clara intencionalidad política.

A mi parecer las ideas fundamentales de este sistema penal especializado son:

- Reconocimiento del adolescente como sujeto de derechos y por tanto responsable penalmente pero de un modo especial.
- Interés superior del adolescente.
- Una respuesta penal especial, flexible.
- Proporcionalidad en la aplicación de las sanciones, determinación de duración e individualización respecto del infractor.
- El carácter de última ratio de las sanciones privativas de libertad.
- Separación respecto de los adultos privados de libertad.
- Control jurisdiccional del cumplimiento de las sanciones.
- Participación de la víctima.
- Especialización de los actores institucionales.

Respecto del trato privilegiado que el Estado debe proporcionar a los adolescentes se contempla una escala general de sanciones, que se distinga de la establecida para los adultos.

Penas de delitos, señaladas en el art. 6° de la Ley N° 20.084:

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- c) Libertad asistida especial.
- d) Libertad asistida.
- e) Prestación de servicio en beneficio de la comunidad.
- f) Reparación del daño causado.

Penas de faltas, señaladas en el art. 6° de la Ley N° 20.084:

- a) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- b) Reparación del daño causado.
- c) Multa.
- d) Amonestación.

Penas accesorias:

- a) Prohibición de conducir vehículos motorizados. Art. 6 de la Ley N° 20.084
- b) Sometimiento a un tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, cuando se estime necesario en atención a las circunstancias del adolescente. Art. 7 de la Ley N° 20.084.

Esta escala general de sanciones, sustituye las penas contempladas en el código penal y en las leyes complementarias, de modo que las accesorias a aplicar son únicamente las que se contienen en el sistema especializado, mas no el código penal.

CAPÍTULO II. RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

3. ASPECTOS HISTORICOS.

3.1 ESTADOS UNIDOS Y EL ORIGEN DE LA REGULACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES.

El estado de Massachussets fue el primero en crear una escuela reformatoria en la ciudad de Wetsboro en 1863, creando, además, una sección especial en los tribunales para juzgar a los menores de edad. Como resultado de estas experiencias, en 1868 surge la figura de libertad vigilada, bajo el nombre de “Probation” y para 1869 se designa en la ley un agente visitador para los hogares de los niños objeto de problemas de carácter penal, quienes deberían representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en casas o instituciones que sirvieran a sus intereses.

En 1889, la Bar Association Women’s Club de Chicago, tomando en consideración los resultados obtenidos en Massachussets, presentó una iniciativa para la creación de un tribunal para menores bajo el sistema de prueba. En 1899 se funda el primer tribunal para menores de Norte América bajo la denominación de Children’s Court of Cook County, como un área de pendiente de la corte de circuito.

La Juvenile Court de Nueva York se funda en 1902, en donde se establecen los jueces paternales, sólo se ocupaba de delitos leves producto del mal ejemplo de los padres que a menudo eran viciosos, miserables o de vida promiscua. El juez paternal debería adoptar una postura suave pero a la vez enérgica, lo que producía un efecto positivo en los menores que no se encontraban pervertidos aún. A su vez, el juez debería estar en permanente comunicación con el menor y su intervención lograba que se mantuviera en la escuela y en su taller, lo que aseguraba su corrección ⁷

⁷ José Lino Sánchez Sandoval artículo “Sistema de Justicia Penal Juvenil en los Estados Unidos de América y su Trascendencia en México”. Link internet: [http:// www.bibliojuridica.org/libros/4/1727/13.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1727/13.pdf)

3.2 PRIMER TRIBUNAL DE MENORES.

El contexto social e ideológico en el que se inserta la creación del tribunal de menores ha sido descrito críticamente por Anthony Platt en su clásica obra “Los salvadores del niño”⁸. Hay que tener en cuenta que las características del desarrollo del capitalismo en el siglo pasado en países como Estados Unidos tuvieron como consecuencia un empobrecimiento masivo de las clases populares, y con ello, el surgimiento del fenómeno de los niños pobres como un problema público a ser enfrentado por los gobiernos e instituciones correspondientes. La magnitud del problema y el riesgo que implicaba para la estabilidad social (o sea política y económica) de la sociedad norteamericana la existencia de una gran masa de niños de origen proletario fuera de los mecanismos normales de control y contención (casa y escuela), o criados por familias que no garantizaban su adecuado disciplinamiento, motivó un largo proceso de reformas dentro del cual se sitúa la creación del tribunal de menores en Illinois. Así es como, para Platt, este hecho no representó una “reforma radical” sino más bien “una reforma política transigente que consolidaba las prácticas existentes”, tendientes a castigar la independencia prematura infantil y restringir la autonomía juvenil. Para Platt los intereses reales tras todo el movimiento de reformas alentadas por los “salvadores del niño” consistían tanto en el temor de las clases dominantes a la creciente urbanización, la necesidad de reafirmar los valores tradicionales de la clase media norteamericana (a la cual pertenecían la mayoría de las figuras públicas del movimiento), intereses de las corporaciones religiosas que administraban las instalaciones destinadas al cuidado de los jóvenes, y los intereses corporativos ligados al poder médico y judicial.

Desde varias décadas antes de 1899 se dictaron normas especiales para el procesamiento y privación de libertad de personas menores de edad. En Illinois, como en los demás Estados de la Unión, regía lo que se conoce como “régimen penal mitigado” para los menores de edad, es decir, que en lo grueso se les aplicaban las mismas disposiciones penales que a los adultos, con algunas reglas o excepciones especiales consagradas en atención a su condición que tomaban en cuenta la inmadurez propia de su edad.

⁸ “Los Salvadores del niño o la invención de la delincuencia” autor Anthony M. Platt, editada originalmente en 1969 en inglés y en 1989 en español.

4. REGULACIÓN VIGENTE EN EEUU.

4.1 DIVERSIDAD DE REGULACIÓN EN LOS DISTINTOS ESTADOS.

Hablar de la legislación y el sistema de justicia penal juvenil en Estados Unidos inmediatamente plantea el problema de hablar de un solo sistema, pues como lo precisamos, su estructura política permite una multiplicidad de legislaciones, cada una correspondiente a los cincuenta estados que integran la unión americana. Las disposiciones de estas legislaciones establecen fronteras oscilantes para determinar la edad en que los jóvenes pueden ser sometidos a la justicia con la calidad de menores de edad. Así tenemos que en algunos de los estados se considera a los menores de 7 años incapaces para cometer un hecho criminal. A los mayores de 11 y menores de 14 años de edad se les reconoce esta capacidad, pero es necesario determinar la intención con la cual cometieron la conducta. A los mayores de 14 años ya se les presume responsables de sus actos⁹.

De acuerdo con las disposiciones de los diferentes sistemas de justicia juvenil de Norteamérica, treinta y nueve estados definen el límite de edad para ser considerados objeto del sistema de justicia juvenil a los 18 años; ocho estados establecen el límite a los 17, y tres estados establecen los 16 años.

Para determinar la facultad jurisdiccional de un menor se toman en consideración:

- a) La edad.
- b) La gravedad del hecho.
- c) Las disposiciones jurídicas que se establecen en cada estado, la costumbre usual del sistema jurídico de la Corte.

En la práctica, en algunos estados el sistema judicial juvenil puede tener jurisdicción sobre un caso particular, pero ese mismo caso en otro estado puede caer bajo la jurisdicción de la corte penal de adultos o de la corte familiar. En algunos casos en particular, donde a criterio de la autoridad la conducta cometida es considerada de cierta gravedad de acuerdo

⁹José Lino Sánchez Sandoval artículo “Sistema de Justicia Penal Juvenil en los Estados Unidos de América y su Trascendencia en México” Pagina 274 Link internet: [http:// www.bibliojuridica.org/libros/4/1727/13.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1727/13.pdf)

con las disposiciones del estado, la corte juvenil puede declinar su jurisdicción y el asunto se puede someter a la decisión de la corte criminal de adultos, siendo así el menor tratado y juzgado como adulto.

Esta ambigüedad en las disposiciones de los estados de la unión americana permite la posibilidad de que un niño de 10 años pueda ser tratado como menor en un estado y en otro sometido a la corte criminal de adultos; siendo tan sólo un estado de la unión americana el que prohíbe que los niños sean juzgados en una corte criminal de adultos.

Además de la edad, de acuerdo a cada uno de los sistemas de justicia de los estados de la unión americana, éstos difieren:

- a) En el tamaño de su estructura.
- b) En su organización.
- c) Nivel de sofisticación.
- d) Recursos disponibles para su funcionamiento.

Los recursos son un rubro muy importante que permite a los jueces flexibilidad para emitir sus decisiones, pues algunos jueces que son dotados de mayores recursos estatales tienen la posibilidad de hacer uso de una amplia variedad de opciones en cuanto a las medidas ordenadas en su determinación al dictar sentencia, mientras que en otros estados los jueces se encuentran más limitados.

4.2 EXPLICACIÓN DEL SISTEMA.

La filosofía de los Estados Unidos en torno a la justicia juvenil fundamentalmente se inspira en dos ideas:

- La idea del estatus especial de los niños.
- El concepto de *parens patrie*.

En torno al estatus social de los niños, el sistema de justicia estadounidense les reconoce un estatus especial en el sentido de que no son capaces de tener el mismo propósito criminal de un adulto. Des de esta perspectiva legal, los niños no poseen mente

criminal, *mens rea*. Como resultado de este estatus especial, los menores que se encuentran en conflicto con la ley son reconocidos como personas que requieren protección, guía y corrección, en lugar del castigo a que se hacen acreedores por la falta cometida.

En relación al *parens patrie*, en el desarrollo de la justicia juvenil se propone que el Estado debe actuar como padre del menor en caso de que sus padres naturales no deseen o no puedan promover un nivel apropiado de cuidado. Esta filosofía apoya la noción de que el Estado tiene autoridad indiscutible para constituirse como padre sustituto del menor y así poder determinar el mejor beneficio de éste.

A simple vista, podríamos señalar que parece que el sistema de justicia juvenil en Norteamérica no estuviera interesado en castigar al menor cuando viola la ley, apreciación que no es correcta, ya que tradicionalmente este sistema de justicia se inspira en la idea de que el niño posee un estatus especial y en la referida filosofía del *parens patrie*.

En Estados Unidos los menores de edad pueden ser acusados de cometer un acto referido como *status offense*. Éste es un acto declarado por el código estadounidense como crimen, únicamente porque es cometido por un menor; en este sentido, si un adulto cometiera dicho acto no sería considerado como criminal.

El *status offense* incluye acciones como el ausentismo crónico de la escuela, escaparse del hogar, el uso reiterado de drogas, al menor incorregible, etcétera.

Además, un niño puede quedar bajo la jurisdicción de la corte juvenil por causa de la conducta de un adulto. Por ejemplo, en los casos de abuso sexual y físico, el descuido o el abandono por parte del padre o tutor.

Lo importante, de acuerdo con el *status offense*, es ayudar efectivamente al menor en dos cosas:

- Identificar y definir cuáles niños no han sido atendidos debidamente por sus padres, y si éstos necesitan supervisión por parte del Estado para no caer en violación a la ley.
- Justificar la intervención del Estado en la vida de los niños identificados con la necesidad de supervisión.

Una vez que un menor es internado en un establecimiento de detención se realiza un *intake hearin* o audiencia preliminar. El *intake hearin* consiste en que un representante de la corte de menores debe analizar y examinar el caso para determinar si debe o no continuar el proceso.

En esta etapa, la corte puede tomar las siguientes determinaciones:

- a) La absolución total del menor.
- b) La liberación del menor y su canalización a un centro de asistencia social.
- c) La liberación del menor bajo el cuidado de sus padres, hasta su presentación en la corte.
- d) La detención del menor hasta su presentación en la corte.

El sistema de justicia estadounidense conoce a esta etapa como procesamiento informal o encauzamiento, por realizarse sin la presencia del juez; entre el 40% y el 50% de los casos que pasan por este sistema ahí culminan.

El procesamiento informal de los jóvenes, de acuerdo con las ideas del estatus especial y de la doctrina del *parens patriae*, sirve de mecanismo para que las cortes encausen a los menores fuera del estigma punitivo del sistema judicial, canalizándolos hacia instituciones sociales que proporcionan al menor una mejor ayuda a sus problemas.

Los servicios sociales que se proporcionan a los jóvenes son:

- a) Tratamiento en el abuso de drogas y alcohol.
- b) Consejería.
- c) Terapia familiar.
- d) Apoyo a los menores con estudios atrasados.

Si el *intake hearing* da como resultado continuar con el caso, la siguiente etapa es el proceso judicial con la presentación del menor ante un juez. En esta audiencia preliminar (*preliminary hearing*) un juez revisa el caso y corrobora que el menor entienda perfectamente:

- Los cargos hechos en su contra.

- Las posibles consecuencias.
- El derecho de tener un juicio, así como un representante para su defensa.
- Hace de su conocimiento que cualquier declaración que realice debe ser voluntaria.

El resultado de la audiencia preliminar, *preliminare hearing*, se da cuando el juez determina si amerita mayor consideración por parte de la corte. Frecuentemente los casos no van más allá de esta etapa si el menor admite su culpabilidad durante la primera audiencia; ésta será un punto muy importante que valorará el juez para determinar si procede o no con la intervención del Estado.

En esta etapa el juez puede determinar:

- La absolución del caso.
- El traslado del menor a otra institución.
- Ordenar la canalización del caso a otro tribunal.

Si el menor es sometido al sistema de justicia de responsabilidad criminal ante una corte de acuerdo con cada uno de los sistemas de los estados de la unión americana, puede ser internado en un centro correccional y tratado como menor, o en su caso sometido a la justicia criminal de adultos. En algunos estados, como Florida, se establece dentro de las enmiendas para el menor la sustitución de la pena capital por la condena de cadena perpetua; en otros estados, como Michigan, la legislación permite someter al proceso penal de adultos a los menores a partir de los 11 años

4.3 ESTADOS UNIDOS Y LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO.

Ha habido más países que han ratificado la Convención que cualquier otro tratado de derechos humanos en la historia: hasta el mes de noviembre de 2005, un total de 192 países se habían convertido en Estados Partes de la Convención¹⁰.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el tratado de derechos humanos más amplia y rápidamente ratificado de toda la historia. Solamente dos países, los Estados Unidos y Somalia, no han ratificado este celebrado acuerdo. En la actualidad, Somalia no

¹⁰ Fuente página oficial UNICEF en español. Link internet: <http://www.unicef.org/spanish/crc/>

puede avanzar hacia la ratificación debido a que carece de un gobierno reconocido. Al firmar la Convención, los Estados Unidos han indicado su intención de ratificarla, pero todavía no lo han hecho.

Como ocurre con otras muchas naciones, los Estados Unidos llevan a cabo un examen y un escrutinio exhaustivos de los tratados antes de ratificarlos. Este examen, que incluye una evaluación sobre el grado de armonización entre el tratado y las leyes y prácticas vigentes en el país en los ámbitos estatal y federal, puede durar varios años, o incluso más tiempo si se considera que el tratado es controvertido o si el proceso de análisis se politiza. Por ejemplo, los Estados Unidos tardaron más de 30 años en ratificar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que fue firmada por los Estados Unidos hace 17 años, todavía no ha sido ratificada. Además, por lo general el gobierno de los Estados Unidos solamente considera un tratado de derechos humanos al mismo tiempo. Actualmente, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se considera como la prioridad principal de la nación entre todos los tratados de derechos humanos¹¹.

4.4 SOBRE PENA DE MUERTE A MENORES, AÑO 2005¹².

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió cinco jueces a cuatro que la pena de muerte para los jóvenes es castigo cruel y extraordinario y contra la Constitución de los Estados Unidos.

Esta decisión afecta a 72 personas encarceladas bajo la pena de muerte en los Estados Unidos que tenían 16 o 17 años cuando fueron acusados de homicidio capital. Veintinueve de estas personas están en las cárceles de Texas.

El primer asesinato por ley de un delincuente juvenil ocurrió en 1642: Thomas Graunger, 16 años, en la colonia de Plymouth, Mass. en los 360 años desde entonces, aproximadamente 365 personas han sido ultimadas por crímenes juveniles.

¹¹ Fuente página oficial UNICEF en español en cuanto a la pregunta ¿Quién no ha ratificado la Convención y porque no?. Link internet: <http://www.unicef.org/spanish/crc/>

¹² Información extraída link internet: <http://www.workers.org/mo/2005/tribunal-supremo-0317/>

La última persona que fue sentenciada a la pena de muerte en Texas fue Robert Acuña, condenado por homicidio capital en agosto del año 2004. Sus abogados de defensa trataron de persuadir al fiscal de Houston a demorar el juicio hasta que el Tribunal Supremo tomara la decisión anticipada, pero el fiscal lo negó.

La persona conocida como la más joven de ser ultimado legalmente en los Estados Unidos, fue James Arcene, un niño indígena que tenía 10 años cuando ocurrió el crimen del cuál era acusado.

Desde 1976, cuando la pena de muerte fue restaurada en los Estados Unidos, 22 jóvenes han sido ultimados legalmente, 13 de ellos en Texas.

Confirmación Internacional: La Corte Suprema indicó que la ejecución de los delincuentes juveniles viola muchos tratados internacionales, incluyendo la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el Convenio Internacional en los Derechos Civiles y Políticos. También, la Corte declaró que el peso aplastante de la opinión internacional contra la pena de muerte para los menores provee la confirmación para su propia conclusión de la Corte que la pena de muerte es un castigo desproporcionado para los delincuentes que tienen menos que 18 años de edad.

4.5 LIMITACIÓN A LA CADENA PERPETUA DE MENORES, AÑO 2010¹³.

La Corte Suprema de Estados Unidos puso fin este 17 de mayo del presente año a una de las prácticas más cuestionadas del sistema jurídico estadounidense y que ningún otro país del mundo aplica: la prisión perpetua para menores que no cometieron asesinato, sin posibilidad de libertad condicional.

Esta decisión permitirá que un tribunal revise las penas de prisión de unos 129 detenidos en las cárceles estadounidenses. De estos 129 jóvenes condenados a cadena perpetua, sin posibilidad de liberación anticipada, la gran mayoría son negros.

Calificada de "histórica" por el organismo "The equal justice initiative", cuyos abogados defendían a uno de los dos condenados que llevaron el tema a la mayor instancia

¹³ Información extraída de link de internet: <http://www.crin.org/resources/infodetail.asp?id=22608>

judicial de Estados Unidos, la prohibición se inscribe en la línea de la abolición de la pena de muerte para los menores pronunciada por la misma Corte en 2005.

Cuando se decide una cadena perpetua firme, "un menor pasará en promedio una parte mayor de su vida en prisión que un adulto", añadió la Corte, estimando que un adolescente de 16 años y un adulto de 75 años "reciben la misma condena solamente en el papel".

Citando los análisis de numerosos neurólogos que sostuvieron en argumentos escritos la demanda de los dos jóvenes condenados, la Corte reconoció que "en comparación con un adulto asesino, un menor que no mató o no tuvo la intención de matar, tiene una responsabilidad moral dos veces menor". Además, "los menores tienen más capacidad de transformación que los adultos" y "excluyendo el regreso a la sociedad, el Estado pronuncia una sentencia irrevocable sobre el valor de una persona y su lugar en la sociedad".

La Corte subrayó finalmente la pequeña cantidad de condenados afectados en todo Estados Unidos, pese a que en teoría 38 Estados estadounidenses y el Estado federal autorizan la cadena perpetua real para los menores en casos que no impliquen asesinato.

"Se trata de una victoria importante no solamente para los niños que fueron condenados a morir en prisión sino también para los que necesitan más protección y reconocimiento en el sistema jurídico", estimó en un comunicado Bryan Stevenson¹⁴.

Las condenas a prisión perpetua firme son recientes en Estados Unidos y se han generalizado como una alternativa a la pena de muerte. Pero esta medida se sumó al aumento del envío de menores a tribunales para adultos.

Cada año, unos 200.000 jóvenes, incluidos niños de 8 años, reciben así las mismas penas que los adultos y purgan las mismas en prisiones de derecho común.

¹⁴ Director de la iniciativa The equal justice.

CAPÍTULO III.
RESUMENES DE JURISPRUDENCIA.

5. CHILE.

5.1 SENTENCIA DE CORTE SUPREMA (14 DE JULIO 2008).

No hay límite inferior en cuanto a la determinación de la extensión de las penas.

Antecedentes:

En los antecedentes RUC 0700692056-4 y RIT 20873-2007, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Valdivia, el 17 de diciembre de 2007, fue condenado en procedimiento abreviado al menor S. E. R. C. a la pena de un año y seis meses de libertad asistida especial con programa de reinserción social contemplada en el artículo 14 de la Ley N° 20.084, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de robo en lugar habitado de especies de propiedad de Claudio Fernández Huenapán, acaecido en dicha comuna el seis de diciembre de 2007, sin costas. Tal decisión fue confirmada íntegramente por sentencia de 4 de enero del año 2008, pronunciada por los Ministros Mario Kompatzki Contreras, Patricio Ábrego Diamanti y Ruby Alvear Miranda, de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

En contra de este fallo, el Fiscal Regional de Los Ríos, señor Rafael Mera Muñoz, interpuso un recurso de queja en contra de los mencionados Ministros, en razón de las faltas o abusos en que éstos habrían incurrido al confirmar el aludido pronunciamiento de primer grado.

El fallo de este recurso de queja es uno de los fallos más polémicos desde que entrara en vigencia la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la Corte Suprema, el 14 de julio del año 2008 sentenció contra la queja de la Fiscalía de Los Ríos contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, y, en el fondo, estableció que no hay límite inferior en lo concerniente a la determinación de la extensión de las penas.

Los recurridos "Sostienen que el inciso final del artículo 14 de la citada legislación, dispone que tratándose de la libertad asistida no podrá exceder de los tres años, esto es, no establece un mínimo sino que sólo fija un tope máximo, de allí que el quantum de la sanción debe ser determinada por los jueces atendiendo a las particularidades del caso a resolver y a los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 24 del referido ordenamiento, entre los cuales cabe destacar el signado con la letra f), referido a la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social, unido a que los centros de reinserción requeridos para el cumplimiento de la libertad asistida especial impuesta no están habilitados en la Región, debiendo derivarse a la ciudad de Puerto Montt distante a más de doscientos veinte kilómetros de Valdivia, de suerte que una sanción muy extensa puede producir en el joven un desarraigo familiar o social contraproducente con los fines de la sanción y las normas legales en cuestión, lo que hacía conveniente aplicar un castigo por debajo del máximo legal."

La Corte Suprema, en la redacción del Ministro Kunsemuller, por su parte, estima que "es necesario puntualizar que el reclamado artículo 24 de la Ley N° 20.084, en sus diversos literales, establece criterios de determinación de la naturaleza de los castigos dentro de los márgenes establecidos conforme a los artículos que lo preceden, lo cuales deben ser considerados por el juez para determinar la sanción a imponer, tanto su duración como su cuantía, esto es, le permiten fijar el quantum preciso del castigo.

Estos criterios consagran en materia de determinación de la pena un necesario grado de flexibilidad para los jueces, que les permita considerar las particularidades de cada caso, las necesidades de cada joven y sus posibilidades de rehabilitación, ya que el sistema de penas no debe traducirse en un ejercicio matemático, por cuanto no puede olvidarse que, aparte del afán sancionador, informa la ratio legis el fin político criminal de reinsertar al infractor. Lo anterior permite apreciar que los objetivos perseguidos por el legislador "no se agotan con la determinación de la pena asignada al delito sino que el juez que la impone tiene un rol activo e integral en asegurar el necesario equilibrio que debe existir entre el intento de rehabilitar al condenado y la necesidad de proteger a la sociedad frente a las conductas

delictivas de los adolescentes” (Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de junio de 2007, Rol N° 786-2007).

En este predicamento, el magistrado del grado siguiendo paso a paso las etapas que contempla la ley respectiva, y dejando constancia de los parámetros que tuvo en consideración para fijar la pena definitiva, estando legalmente facultado para imponerla dentro del grado en que la determinó, es soberano para definir la extensión que estime conveniente, según las particulares condiciones de cada caso, toda vez que, la ley nacional, tal como la mayoría de la legislación extranjera consultada en su establecimiento, no establece un mínimo en cada sanción sino tan sólo el máximo. Esta es la única manera de darle contenido y coherencia a las diversas normas citadas, y a todo el nuevo régimen que establece la Ley de Responsabilidad Juvenil, desde que se trata de un todo orgánico como sistema de establecimiento de sanciones, según ya se explicó¹⁵.

5.2 SENTENCIA DE CORTE SUPREMA (NOVIEMBRE 2008)

El máximo tribunal casa de oficio la sentencia del tribunal de alzada y dicta sentencia de remplazo, aplicando el límite de 10 años a la pena que se le sustituye a quien se acoge¹⁶.

Antecedentes:

En estos autos N° 18.485, rol del Juzgado del Crimen de Colina, por sentencia de 6 de junio de 2006, que se lee a fojas 677 y siguientes, se condenó al menor D. S. B. V. a sufrir las penas de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, por su responsabilidad de autor del delito de homicidio calificado en la persona de Ingrid Pinto Salazar, ocurrido en el sector de Batuco, comuna de Lampa, el 29 de septiembre de 2002; 700 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de violación en perjuicio de Virginia García Carrasco, acaecido en Lampa el 9 de febrero de 2003; y, seis años de presidio mayor en su grado mínimo, por su participación de autor en el delito de homicidio calificado en la persona de Yolanda Soto Figueroa perpetrado en Batuco, comuna de Lampa, el quince de marzo del mismo año, en cada caso, con las accesorias

¹⁵ Datos de sentencia extraídos link internet: <http://justiciapenaladolescente3.blogspot.com/>

¹⁶ Vía art. 18 del C. penal, al sistema normativo de la ley N° 20.084.

legales correspondientes. Atendida la extensión de las penas corporales impuestas, se dispuso su cumplimiento en orden sucesivo, principiando por la más grave, a partir del treinta y uno de marzo de dos mil tres, data desde la que permanece ininterrumpidamente privado de libertad por los ilícitos pesquisados. Por su fracción civil, se declaró inadmisibile la demanda impetrada por José Vásquez Pino, por sí y en representación de sus hijos; se acogió la acción indemnizatoria intentada por Bernarda del Carmen Salazar Cerpa, ordenando al condenado el pago de la suma de diez millones de pesos y se accedió a la demanda presentada por Virginia García Carrasco, sólo en cuanto el sentenciado deberá pagar a la actora como resarcimiento por el daño moral ocasionado la cantidad de tres millones de pesos.

Apelado dicho veredicto, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 16 de octubre de dos mil seis, escrita a fojas 750 y siguiente, revocó aquella parte que rechaza la demanda presentada por José Vásquez y, en su lugar, declaró que condena al sentenciado B. V. al pago de la suma de diez millones de pesos. En lo penal, confirmó la decisión, con declaración que se eleva la pena corporal aplicada al encausado a siete años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Yolanda Soto Figueroa. Asimismo, aumentó a dos años de presidio menor en su grado medio el castigo que se impone al mencionado B.V. como autor del delito de violación en perjuicio de Virginia García Carrasco.

El 22 de enero del año 2008, el enjuiciado preso solicitó al tribunal de primera instancia la rebaja de la sanción impuesta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, inciso segundo, del Código Penal y en virtud del estatuto de responsabilidad penal de los adolescentes consagrado en la Ley N° 20.084. A este respecto, aduce que corresponde dar estricta aplicación a los máximos de pena establecidos en dicha normativa, la cual no podrá exceder de diez años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Adicionalmente, el compareciente, asilado en el artículo 59 de dicha ley, pide se elimine la anotación prontuarial de su extracto de filiación y antecedentes.

Por decisión de 31 de enero de 2008, el tribunal a quo desestimó la solicitud formulada, teniendo para ello en consideración que no es posible proceder a la unificación de las penas a que fue sancionado B. V., desde que la situación de marras difiere de la prevista en el

artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, de modo tal que al tribunal le está vedado hacer una sumatoria de penas y estimarlas como una sola para, a partir de ello, contrastarla con las disposiciones que a juicio de la defensa constituyen una ley más favorable.

La Corte de Apelaciones de Santiago, a fojas 807 y siguientes, confirmó dicha resolución, atendido el hecho que, a su juicio, la Ley N° 20.084 no constituye una ley más beneficiosa para el sentenciado y, por consiguiente, debe descartarse su aplicación retroactiva. Añade la decisión de alzada que, para determinar si una nueva ley es más favorable para un procesado o sentenciado, es menester hacer la comparación respectiva caso a caso. Así, sostienen que el artículo 21 de su articulado contiene una regla idéntica al antiguo artículo 72 del Código Penal, de modo que en esta parte no existe diferencia que imponga su aplicación; afirman que no se impuso ninguna pena superior a diez años e incluso, mediante los parámetros contenidos en el artículo 24 del referido texto legal, debe arribarse a las mismas penas o incluso otras más gravosas, pues parece evidente que empleando los criterios allí contenidos y teniendo presente la gravedad de los actos, nunca pudo imponerse una sanción más favorable, ni siquiera con el nuevo ordenamiento. Finalmente, agregan que el artículo 32 del texto penal contempla para la pena de presidio comprende trabajos y talleres que permitan la rehabilitación del sentenciado, por lo que tampoco se aprecia diferencia con la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social. Contra este último pronunciamiento la defensa del enjuiciado formalizó un recurso de casación en el fondo asilado en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. La Corte Suprema, resuelve la adecuación de la pena ya impuesta al límite señalado en la ley N° 20.084, en el caso puntual que se revisa, se configura un concurso real de delitos, toda vez que en un mismo proceso se imputa a una persona la realización de diversos tipos penales, cuyo tratamiento se consigna en el artículo 74 del Código Penal, y que forma parte del Párrafo 4 del Título III del Libro I de dicho estatuto, por lo que, primeramente se debe determinar la sanción a aplicar conforme a él para, luego, sobre ese resultado, imponer el límite máximo a la privación de libertad que preceptúa el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Adolescente.

No puede ser de otra forma, más si se tiene en cuenta que los referidos límites son una garantía penal para el adolescente infractor, no sólo en atención a su menor culpabilidad, sino a la necesidad de proteger su desarrollo^{17 18}.

6. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

6.1 STANFORD V. KENTUCKY (1989).

Sostuvo 27 de marzo 1989, Decidió 26 de junio 1989.

Antecedentes:

El caso se refiere a la muerte a tiros de una joven de 20 años de edad, Barbel Poore en el condado de Jefferson, Kentucky . Kevin Stanford cometió el asesinato, el 7 de enero de 1981, cuando tenía aproximadamente 17 años y 4 meses de edad. Stanford y su cómplice repetidamente violan y sodomizan a Poore durante y después de su comisión de un robo en una gasolinera donde trabajaba como ayudante. Luego la llevó a una zona aislada cerca de la estación, donde Stanford le disparó a quemarropa en la cara y luego en la parte posterior de la cabeza.

Después del arresto es llevado a cabo audiencias para determinar si debe ser trasladado para ser juzgado como un adulto, y, haciendo hincapié en la gravedad de sus delitos y su larga historia de la delincuencia pasada, se decidió que fuese juzgado como un adulto para el mejor interés de la comunidad.

Stanford fue condenado por asesinato, sodomía en primer grado, robo en primer grado, y fue condenado a muerte y 45 años de prisión, pese a que la defensa estimó que someterlo a este castigo era cruel y a su vez una abierta violación a la octava enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

¹⁷ Considerando 10 de la citada sentencia.

¹⁸ Datos de sentencia extraídos de link de internet: <http://www.scribd.com/doc/23795407/Corte-Suprema-Casa-en-La-Forma-de-Oficio-y-Dicta-Sentencia-de-Reemplazo-6-Nov-2008>

La Corte Suprema de Kentucky confirmó la pena de muerte, y sostuvo a su vez que el tribunal de menores no cometió ningún error en la certificación de Stanford para su juzgamiento como un adulto¹⁹.

6.2 ROPER V. SIMMONS (2005).

Sostuvo 13 de octubre 2004. Decidió 01 de marzo 2005.

Antecedentes:

Este caso, en Missouri , participa Christopher Simmons, que, en 1993 a la edad de 17 años, tramaron un plan para asesinar a Shirley Crook. El plan era con dos amigos mas, para cometer robo y asesinato era por allanamiento de morada, atar una víctima, y lanzar a la víctima de un puente. Los tres se reunieron en la mitad de la noche, sin embargo, Tessmer entonces se retiró de la parcela. Simmons y Benjamín irrumpieron en casa de la señora la ataron y cubrieron sus ojos y se le llevó a un parque estatal y la arrojaron desde un puente.

Una vez que el caso fue a juicio, la evidencia era abrumadora. Simmons había confesado el asesinato, realiza una recreación grabada en vídeo en la escena del crimen, y había testimonios de Tessmer contra él, lo que mostró premeditación

El jurado emitió un veredicto de culpabilidad. Incluso teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes (sin antecedentes penales y su edad), el jurado recomendó la pena de muerte. Simmons solicita al tribunal de primera instancia que anule la sentencia y la condena, citando, en parte, la asistencia efectiva de un abogado. El tribunal rechaza la propuesta.

El caso se abrió camino en el sistema judicial, en los tribunales todo ello sin menoscabo de la pena de muerte, sin embargo, a la luz de una sentencia del Tribunal Supremo en el año 2002 EE.UU., en Atkins v. Virginia que revocó la pena de muerte para los retrasados mentales , Simmons presentó una nueva petición para la condena de socorro

¹⁹ Datos sentencia extraídos link internet: http://en.wikipedia.org/wiki/Stanford_v._Kentucky

después del Estado, y el Tribunal Supremo de Missouri concluyó que se ha desarrollado un consenso nacional en contra la ejecución de los retrasados mentales "y sostuvo que ese castigo ahora viola la Octava Enmienda.

El estado de Missouri apeló la decisión ante la Corte Suprema de los EE.UU., que aceptó escuchar el caso.

La Opinión de la Mayoría: Por el voto de 5-4, la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió el 1 de Marzo de 2005 que las Enmiendas Octava y Decimocuarta prohibieron la ejecución de los delincuentes quienes tenían menos que 18 años de edad cuando cometieron sus delitos.

El Juez Kennedy, escribiendo por la mayoría (Kennedy, Breyer, Ginsburg, Souter, y Stevens), dijo que el Estado no puede extinguir la vida y el potencial de un menor de edad para obtener el entendimiento maduro de su propia humanidad. La Corte reafirmó la necesidad de referir a "los estándares de desarrollo de la decencia que marcan el progreso de una sociedad madura" para determinar cuáles castigos son tan desproporcionados para ser cruel e inusual. La Corte razonó que el rechazo de la pena de muerte para los menores en la mayoría de los estados, el uso infrecuente del castigo aunque está en los libros, y la tendencia consistente hacia la abolición de la pena de muerte para los menores demostraron el consenso nacional contra la práctica. La Corte determinó que hoy nuestra sociedad piensa de los menores como menos culpables categóricamente que un criminal medio.

Confirmación Internacional: La Corte Suprema indicó que la ejecución de los delincuentes juveniles viola muchos tratados internacionales, incluyendo la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el Convenio Internacional en los Derechos Civiles y Políticos. También, la Corte declaró que el peso aplastante de la opinión internacional contra la pena de muerte para los menores provee la confirmación para su propia conclusión de la Corte que la pena de muerte es un castigo desproporcionado para los delincuentes que tienen menos que 18 años de edad²⁰.

²⁰ Datos de sentencia extraídos del link de internet:<http://www.deathpenaltyinfo.org/article.php?did=885&scid>

6.3 DOS CAMINOS DIVERGENTES: JOE Y KAREEM

En el año 1989, un niño de 13 años llamado Joe Sullivan se unió a dos adolescentes mayores de su barrio para entrar en casa de Bruner Lena en Pensacola, Florida. Fue declarado culpable de violar a la mujer de edad avanzada.

En el año 2000, un niño de 13 años de edad llamado Kareem Watts apuñaló a su vecino, Darlyne Jules, hasta ocasionarle la muerte. Se convirtió en la persona más joven en el condado de Bucks, Pennsylvania en ser acusado de asesinato en primer grado.

Dos niños, más de una década de distancia, para compartir, más que un conflicto con la ley. Compartieron el desafío de crecer en un hogar roto y la pesadilla de luchar con las enfermedades mentales. Pero cuando el futuro de Joe y Kareem quedaron en manos del sistema legal, sus caminos se separaron.

Kareem fue condenado en una corte juvenil. Mientras estaba detenido en un centro de menores hasta los 21 años, recibió la salud mental y tratamiento de manejo de ira. Hoy en día, Kareem es un asistente de consejero en un centro de menores, y fue nombrado por la oficina del gobernador de Pensilvania para servir en un comité estatal de justicia de menores.

Joe fue juzgado en un tribunal de adultos y sentenciado a vida en prisión de adultos sin posibilidad de libertad condicional. Él ha luchado sin éxito durante dos décadas a apelar su sentencia. Hoy en día, Joe tiene mas de 30 años, sufre de esclerosis múltiple y se encuentra en silla de ruedas. Es frecuentemente acosado y atacado por otros reclusos. Joe sabe que a menos que un tribunal intervenga él nunca tendrá la oportunidad de demostrar su crecimiento y cambio.

Cuando los caminos de Joe y Kareem divergen, los caminos de la política y la ley se unen, lo que lleva a una conclusión: perpetua sin libertad condicional de menores es una violación de la prohibición de la Octava Enmienda de castigo cruel e inusual²¹.

²¹ Artículo de Kristin Henning “El caso en contra de la vida juvenil sin libertad condicional: Buena Política y Buena Ley”

CAPÍTULO IV.
APLICACIÓN LEY 20.084

7. NORMATIVA.

7.1 PIRAMIDE NORMATIVA.



Figura 1. Pirámide Normativa en materia de delincuencia juvenil.

7.2 COMPLEJO INSTITUCIONAL.

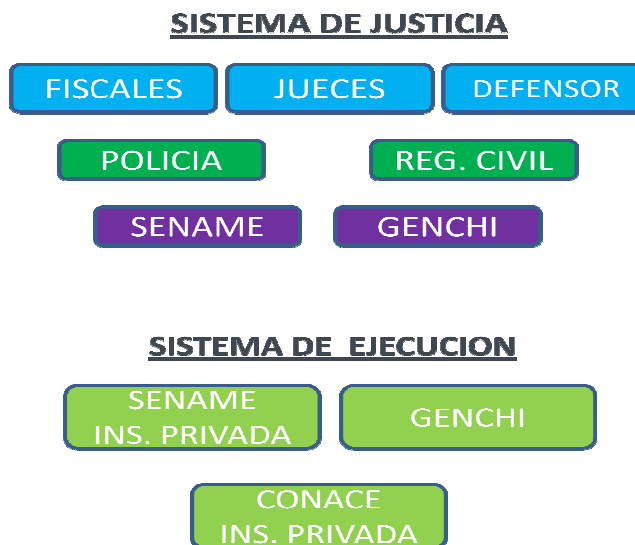


Figura 2. Sistema de justicia, sistema de ejecución en materia de menores.

8. LAS CIFRAS A TRES AÑOS DE APLICACIÓN DE LA LEY²²

8.1 TOTAL DE INGRESOS PERIODO 2007-2009

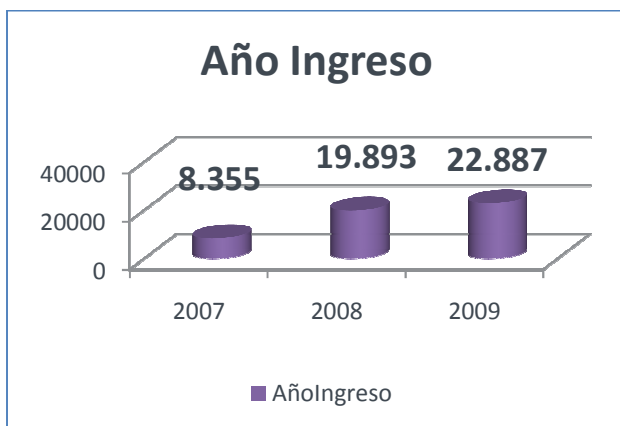


Gráfico 1. Ingresos al sistema de menores.

Casos ingresados por modalidad	Total general
Medida Cautelar -CA	11895
Libertad Asistida -PLA	4634
Libertad Asistida Especial - PLE	7465
Servicio en Beneficio a la Comunidad -SBC	6582
Internación Provisoria -CIP	10361
Cumplimiento Cerrado - CRC	1979
Cumplimiento Semicerrado - CSC	2097
Salidas Alternativas - PSA	6122
	51135

Tabla 1. Cantidad de menores por modalidad.

8.2 DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS PERIODO 2007-2009

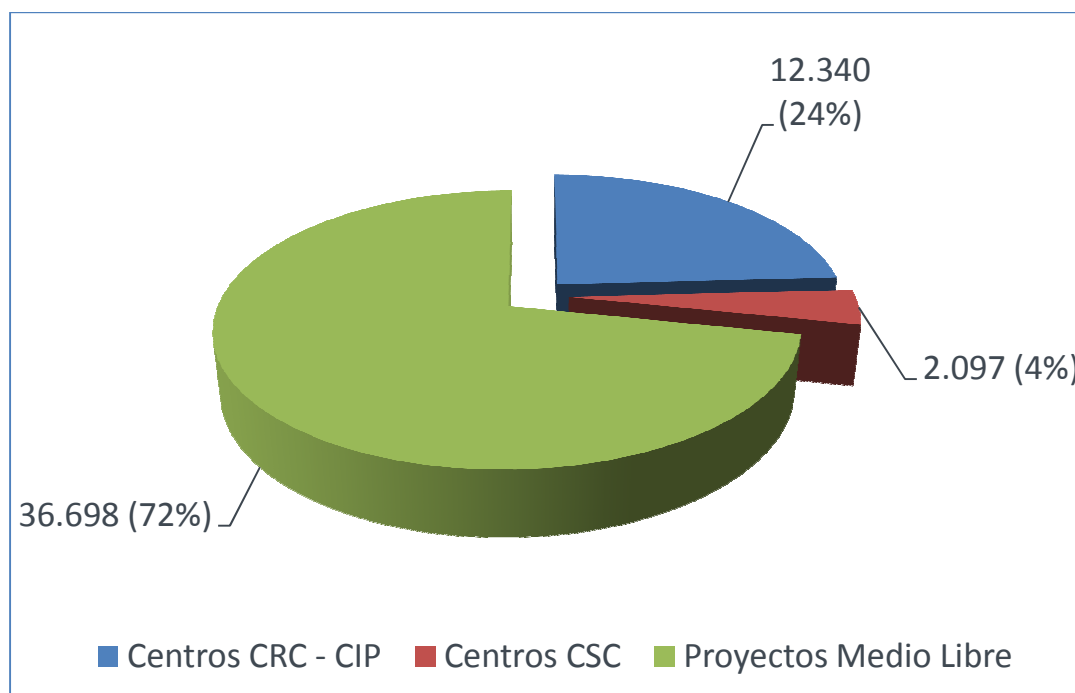


Gráfico 2. Porcentajes ingresos a centros de régimen cerrado, internación provisoria, proyectos medio libre.

²² Datos estadísticos extraídos de presentación para seminario en Concepción del Servicio Nacional de Menores “A tres años de la LRPA” de julio 2010.

8.3 PRINCIPALES CAUSALES DE INFRACCIÓN.

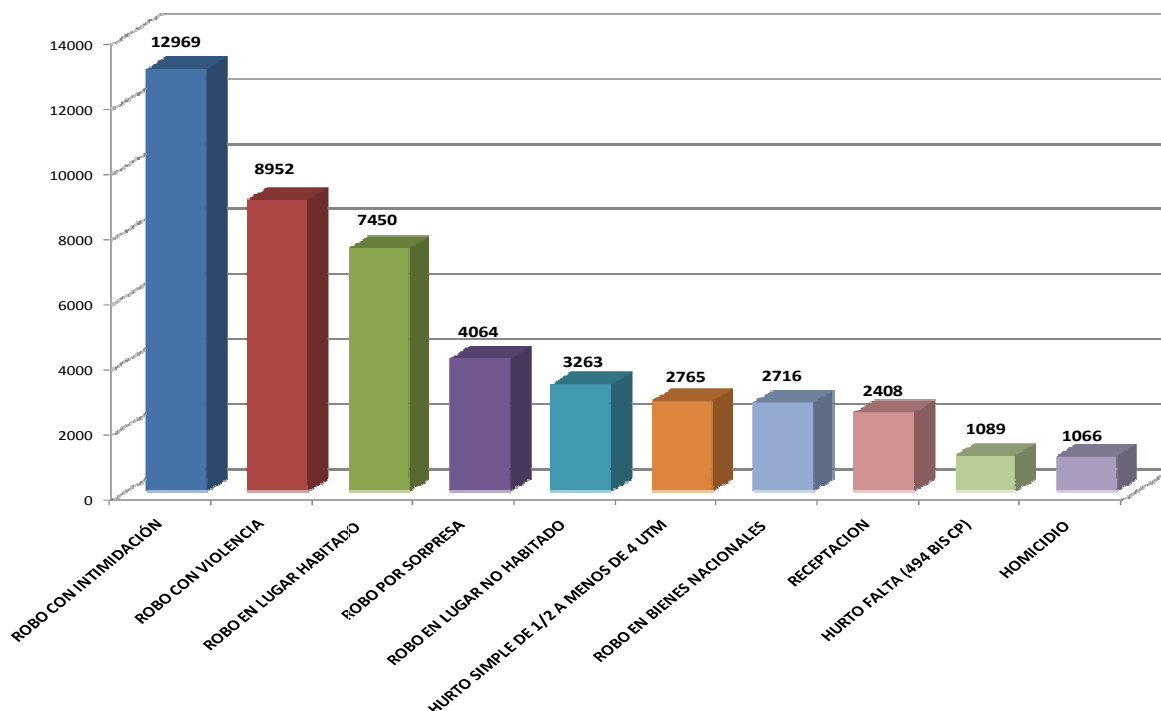


Grafico 3. Principales causales de ingreso a centros y programas en el marco de la ley de responsabilidad penal adolescente. Base de datos Senainfo enero 2008 – diciembre 2009.

8.4 TOTAL DE EGRESOS PERIODO 2007-2009.

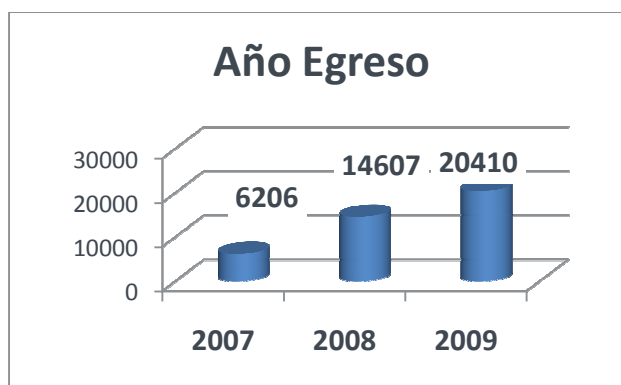


Grafico 4. Cantidad de menores que egresan del sistema.

Casos egresados por proyecto	
Medida Cautelar –CA	10.203
Libertad Asistida –PLA	2.984
Libertad Asistida Especial – PLE	3.908
Servicio en Beneficio a la Comunidad –SBC	5.284
Internación Provisoria –CIP	9.519
Cumplimiento Cerrado – CRC	1.414
Cumplimiento Semicerrado – CSC	1.731
Salidas Alternativas – PSA (*)	6.180
	41.223

(*) Incluye egresos PMI y PIA del año 2007, cuando no existía el programa de Salidas Alternativas en su formato actual

Tabla 2. Cantidad de menores egresados por modalidad.

8.5 TOTAL DE ATENDIDOS DE ENERO A DICIEMBRE 2009.

14-15 años	4.347	13,50%
16-17 años	16.473	51,00%
18 y más	11.462	35,50%
	32.282	100,00%

32.282	23.6% en administración directa
Donde 91% son niños	76.4% atendido por privados
9% niñas	

Tabla 3. Total de atendidos dentro del sistema.

9 ASPECTOS CRITICOS EN NUESTRO SISTEMA.

- Infraestructura limitada en varias regiones del país, lo que dificulta la segregación interna, una oferta efectiva de reinserción social y provoca hacinamiento. Su mejoramiento, tiene un horizonte temporal de mediano y largo plazo y con una alta inversión.

- La oferta de la sanción de Semicerrado es escasa y requiere diversificarse al interior de cada región del país. Requiere mejorar el aporte y la gestión de recursos provenientes de otros sectores públicos y privados.
- Existe una brecha en materia de financiamiento, especialmente en medio libre.
- Se requiere de un entrenamiento y alta especialización de quienes operan las medidas y sanciones del sistema, ya sean públicos o privados.
- No se cuenta actualmente con un sistema de seguimiento posterior al cumplimiento de la sanción.
- Insuficiente coordinación con actores del sistema judicial y con otros actores vinculados a las estrategias de seguridad pública.

CONCLUSIÓN

En muchos países principalmente latinoamericanos podemos distinguir dos fases, separadas por la aprobación y masiva ratificación de la Convención sobre los derechos del niño, siendo la primera etapa tutelar, considerando a los menores como inimputables, pero dignos de tutela jurisdiccional, la segunda etapa considerada como de justicia, los menores si son sometidos a un sistema de justicia especializado.

Durante buena parte del siglo XX los sistemas de justicia juvenil inspirados en el tribunal de menores de Chicago, se orientaron, a lo menos en el plano del discurso y la ideología explícita a la educación y resocialización de los menores infractores más que a su justo castigo.

La justicia de menores fracaso en su afán educativo y resocializador, ello fue evidente respecto de uno de sus instrumentos mas característicos, los centros de internamiento correccional o rehabilitación, como incluso los fundadores del movimiento por los tribunales de menores reconocieron, diagnostico que en lo fundamental subsiste hasta hoy. El objetivo educativo y resocializador se mostro entonces como una pena que se imponía sin respetar las garantías constitucionales de los menores de edad.

Desde el fracaso de ese primer modelo, se ha asistido, a lo menos en Estados Unidos, pero también en algunos países de Europa y varios de América Latina, a un giro hacia una justicia juvenil mas respetuosa de aquellas garantías, pero también mas explícitamente orientada a un castigo justo.

Tal análisis también podemos evidenciarlo en nuestro país en que encontramos que tras cinco años de debate parlamentario, alimentado por diversos casos específicos de menores de edad infractores de ley difundidos a través de los medios de comunicación, el 8 de junio de 2007 entró en vigencia la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil y con ello, se transformó el marco legal que rige a los jóvenes infractores de ley en Chile.

Al analizar la materia, destaco las diferencias existentes entre el sistema vigente en nuestro país y el que es aplicado en Estados Unidos de América, cuyo régimen federal contrasta con nuestro sistema unitario de estado, siendo el origen de lo que marca las principales divergencias entre ambos estados, unión federada compuesta por cincuenta estados, cada uno de los cuales establece su propia legislación y sistema judicial juvenil, organizado y financiado por los respectivos gobiernos estatales, aunque, claro, con algunas coincidencias, pero sobre todo con notables diferencias, destacando entre ellas la manera oscilante en que se señala cual es la edad en que un menor puede ser sometido a justicia con la calidad de menor de edad.

Un tema importante para toda la comunidad internacional y en el cual encontramos una divergencia es en cuanto a la ratificación de la convención sobre los derechos del niño, nuestro país le dio rápida ratificación a este tratado en el año 1990, siendo parte de la tendencia que hizo a este el tratado de derechos humanos que mas rápido y por mas países ha sido suscrito, en cambio Estados Unidos es una de las dos excepciones de países que aun no se hacen parte de este (junto con Somalia), debido a trabas en el aparato legislativo y esto debido principalmente a la dificultad que le presenta a este país el someterse a una regulación superior que intervenga en su país.

Al analizar el sistema estadounidense, me encontré con un sistema mucho mas duro que el aplicado en Chile, pero dejo claro que no por ser mas duro es mas efectivo, y si bien nuestra legislación vigente en la materia es relativamente nueva, es un paso que con falencias busca dar solución a la delincuencia que afecta a nuestra sociedad partiendo por el origen y buscando sobre todo la rehabilitación y correcta inserción en la sociedad, a mi entender y para finalizar al sistema vigente en el país le falta madurar en diversos aspectos, basados sobre todo en una mayor cantidad de recursos tanto para especializaciones, como para mejorar las dependencias e instituciones.

Siendo el problema de la delincuencia, un problema actual y con difícil solución, resulta de vital importancia, mejorar las bases en que cimentamos nuestro futuro, sin olvidar que la justicia es una herramienta, un camino, pero este debe ser un tema abordado por la sociedad completa, para lograr así, un entendido y solución cabal y suficiente para este flagelo que amenaza con hacerse superior a los esfuerzos para controlarlo.

BIBLIOGRAFÍA

GÓMEZ DA COSTA, Antonio (1995) *Pedagogía de la Presencia. Introducción al trabajo socioeducativo junto a adolescentes en dificultades*. Editorial. Losada. UNICEF .

BUSTOS RAMIREZ, Juan (2007): *Derecho Penal del Niño-Adolescente (estudio de la ley de Responsabilidad Penal del Adolescente)*. Ediciones Jurídicas de Santiago.

CILLERO BRUÑOL, Miguel (2006): *Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal de adolescentes*. En: Anuario de Derechos Humanos. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, N° 2, paginas 189-195. Contenido: Antecedentes generales. Análisis de las disposiciones particulares de la ley. Santiago de Chile.

_____ (2009): *Manual sobre la ley de Responsabilidad Penal Adolescente*. Editorial Jurídica. Santiago de Chile.

DIAZ, Lina Mariola (2010): *Introducción al derecho penal juvenil*. Editorial: Libromar.

GARCÍA MENDEZ, Emilio (1998): *Infancia. De los Derechos y de la Justicia*. Editores Del Puerto, Buenos Aires.

_____ (2007): *Ley de Responsabilidad Penal Juvenil – Legislación e Historia de la Delincuencia*. Estudio Jurídico Punto Lex.

PLATT, Anthony (1982), *Los Salvadores del Niño o la Invención de la Delincuencia”*. Editorial Siglo Veintiuno, México.

Apartado Normativo:

Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Juvenil, publicada el 7 de diciembre año 2005, vigente en nuestro país desde el 8 de junio año 2007.

Decreto N° 1.378 que reglamenta la aplicación de la Ley N° 20.084, publicado el 25 de abril de 2007 en el Diario Oficial.

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Constitución Política de la República de Chile de 1980.

Ley de Menores N° 16.618 de 1967.

Código Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile.

Apartados Páginas Web

<http://businesschile.cl/es/noticia/reportaje-principal/delincuencia-en-chile-los-datos-duros>

Ruth Bradley “ La delincuencia en Chile: Los datos duros”.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1727/13.pdf> Jose Lino Sanchez Sandoval, artículo Sistema de Justicia Penal Juvenil en los Estados Unidos de América y su trascendencia en México.

<http://www.unicef.org/spanish/crc/> La Convención sobre los Derechos del niño.

<http://www.justiciapenaladolescente3.blogspot.com/> Sentencia Corte Suprema de 14 de julio 2008.

<http://www.scribd.com/doc/23795407/CorteSuprema-casa-en-la-Forma-de-Oficio-y-Dicta-Sentencia-de-Reemplazo-6-de-Nov-2008> Sentencia Corte Suprema de Noviembre 2008.

http://www.wikipedia.org/wiki/Stanford_v_Kentucky Caso Stanford v. Kentucky año 1989

<http://www.deathpenaltyinfo.org/article.php?did=885&scid> Caso Roper v. Simmons año 2005.

<http://www.crin.org/resources/infodetail.asp?id=22608> Limitación a la cadena perpetua de menores año 2010.

<http://www.workers.org/mo/2005/tribunal-supremo-0317/> Sobre pena de muerte a menores en Estados Unidos año 2005.

<http://www.yolocounty.org>

<http://www.tyc.state.tx.us>

